



Familia Homoparental: Acceso del niño, niña y adolescente a formar parte de una familia

Homoparental Family: Access of children and adolescents to be part of a family

Família homoparental: acesso da criança a fazer parte de uma família

ARTÍCULO ORIGINAL

Sara Pricila Velásquez Morales
spvelasquezm@ube.edu.ec

Evelyn Paulina Cabrera Ripalda
epcabrerar@ube.edu.ec

Luz Marina Castillo López
lmcastillol@ube.edu.ec

Gilda Cecilia Herrera
gcherrera_h_a@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Guayas, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.437>

Artículo recibido: 2 de junio 2025 / Arbitrado: 17 de julio 2025 / Publicado: 18 de diciembre 2025

RESUMEN

El presente manuscrito aborda el derecho de los niños, niñas y adolescentes a formar parte de una familia, enfocándose en el reconocimiento de las familias homoparentales como una forma legítima de estructura familiar. El objetivo es analizar cómo el principio del interés superior del niño y el derecho a la no discriminación respaldan la inclusión plena de estas familias en los marcos jurídicos. La metodología empleada es de tipo cualitativa, con revisión normativa y jurisprudencial nacional e internacional, especialmente la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH y fallos constitucionales recientes, como la Sentencia N. 11-18-CN/19 (Matrimonio Igualitario). Los resultados evidencian que negar el reconocimiento de las familias homoparentales afecta directamente los derechos de los menores. Se concluye que el Estado tiene la obligación de garantizar protección y reconocimiento a toda estructura familiar que asegure el bienestar del niño, sin distinción por orientación sexual de sus progenitores.

Palabras clave: Adopción; Familias homoparentales; Matrimonio igualitario; Desarrollo integral; Derecho a la igualdad

ABSTRACT

This manuscript addresses the right of children and adolescents to be part of a family, focusing on the recognition of homoparental families as a legitimate form of family structure. The objective is to analyze how the principle of the best interest of the child and the right to non-discrimination support the full inclusion of these families in legal frameworks. The methodology used is qualitative, with national and international normative and jurisprudential review, especially the Advisory Opinion OC-24/17 of the IACHR Court and recent constitutional rulings, such as Ruling N. 11-18-CN/19 (Equal Marriage). The results show that denying recognition of homoparental families directly affects the rights of minors. It is concluded that the State has the obligation to guarantee protection and recognition to any family structure that ensures the welfare of the child, without distinction based on the sexual orientation of the parents.

Key words: Adoption; Homoparental families; Equal marriage; Integral development; Right to equality

RESUMO

Este manuscrito aborda o direito de crianças e adolescentes de fazer parte de uma família, com foco no reconhecimento de famílias de pais do mesmo sexo como uma forma legítima de estrutura familiar. O objetivo é analisar como o princípio do melhor interesse da criança e o direito à não discriminação apoiam a inclusão total dessas famílias nas estruturas legais. A metodologia utilizada é qualitativa, com uma revisão de normas e jurisprudência nacionais e internacionais, especialmente o Parecer Consultivo OC-24/17 da Corte Interamericana de Direitos Humanos e decisões constitucionais recentes, como a Decisão N. 11-18-CN/19 (Casamento Igualitário). As conclusões mostram que negar o reconhecimento de famílias de pais do mesmo sexo afeta diretamente os direitos das crianças. Conclui-se que o Estado tem a obrigação de garantir proteção e reconhecimento a todas as estruturas familiares que assegurem o bem-estar da criança, sem distinção com base na orientação sexual dos pais.

Palavras-chave: Adoção; Famílias homoparentais; Casamento igualitário; Desenvolvimento integral; Direito à igualdade

INTRODUCCIÓN

Ecuador, siguiendo tendencias jurídicas internacionales, ha reconocido legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo, otorgándole validez y trascendencia jurídica como institución. Esta decisión, además de generar un profundo debate en distintos ámbitos sociales y legales, ha implicado la necesidad de revisar otras instituciones jurídicas, como la familia y la adopción de hijos.

En 2001, los Países Bajos se convirtieron en el primer país en permitir la adopción por parejas homosexuales, tras la legalización del matrimonio igualitario. Desde entonces, 22 países europeos han seguido su ejemplo, incluyendo España, Bélgica, Noruega, Francia, Irlanda, Portugal, Austria, Alemania, Finlandia, Eslovenia, Suiza, Grecia y Estonia en 2023 (Colombia, 2024).

Las parejas que formalizan su relación amorosa suelen aspirar a formar familias. Algunas lo hacen a través de la concepción natural de hijos, mientras que otras optan por la adopción, ya sea por elección o debido a limitaciones biológicas para concebir. La adopción permite a estas parejas brindar a un niño la oportunidad de ejercer su derecho a pertenecer a una familia capaz de cubrir sus necesidades afectivas y materiales, compensando las limitaciones impuestas por circunstancias ajenas a su voluntad.

En Latinoamérica, la adopción homoparental ha avanzado en los últimos años, evidenciando una mayor inclusión y reconocimiento de los derechos de estas parejas. Uruguay, por ejemplo, legalizó la adopción homoparental en 2019, y Argentina ha encabezado este movimiento al legalizar tanto el matrimonio igualitario como la adopción por parejas homosexuales. En Chile, la Ley 20.609 establece medidas contra la discriminación y la Ley 21.400 reconoce el matrimonio igualitario, consolidando derechos fundamentales para las familias homoparentales (LGBT, 2023).

No obstante, la región enfrenta desafíos significativos, especialmente por barreras culturales y sociales en países como Honduras y Nicaragua, donde la adopción homoparental sigue prohibida. Estas barreras evidencian la necesidad de concienciar a la sociedad sobre que todos los seres humanos deben ser titulares de los mismos derechos, independientemente de su raza, etnia, nacionalidad, género, orientación sexual o nivel socioeconómico (LGBT, 2023).

En este contexto, los objetivos a desarrollar en este manuscrito están relacionados en analizar cómo el artículo 159, numeral 6, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) de Ecuador actúa como barrera legal para que las parejas del mismo sexo adopten; determinar el vínculo entre el tratamiento igualitario de los ciudadanos y el principio de igualdad ante la ley; examinar la estructura legal del artículo 159 frente a la Resolución No. 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional sobre matrimonio igualitario (Matrimonio Igualitario, 2019); y evaluar el rol de la adopción por familias homoparentales en garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a formar parte de una familia.

La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 68, inciso segundo, que “la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), lo que impide a las parejas del mismo sexo participar en procesos de adopción. Los defensores del modelo tradicional de familia argumentan que la crianza por parejas homosexuales podría afectar el desarrollo del menor. Como consecuencia, niñas y adolescentes con aptitud legal para ser adoptados se ven privados de formar parte de una familia, invisibilizando realidades que requieren soluciones efectivas.

El artículo 67 de la Constitución reconoce la familia en sus diversos tipos y establece que el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad, garantizando igualdad de derechos y oportunidades entre sus integrantes. Aunque en su versión inicial definía el matrimonio como la unión entre hombre y mujer, la sentencia sobre matrimonio igualitario amplió su interpretación, reconociendo que las parejas del mismo sexo tienen los mismos derechos y obligaciones (Corte Constitucional, Sentencia No. 11-18-CN/19).

Asimismo, el artículo 11, numeral 2, de la Constitución prohíbe la discriminación por identidad de género u orientación sexual, obligando al Estado a garantizar igualdad formal y material. Esto pone en evidencia la contradicción de limitar el acceso a la adopción a parejas del mismo sexo, restringiendo derechos fundamentales y el desarrollo integral de los niños (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

A partir de esta situación, surge el problema jurídico que guía la investigación: considerando el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la Sentencia No. 11-18-CN/19, que amplía el

concepto de familia al incluir el matrimonio de personas del mismo sexo, ¿constituye el artículo 159 del CONA una restricción legal que impida a estas parejas adoptar, afectando así el derecho a la igualdad y al desarrollo integral de las personas?

MÉTODO

La investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo, considerando la complejidad del objeto de estudio y la necesidad de analizarlo de manera integral. Este enfoque permitió abordar el fenómeno de la adopción homoparental desde diferentes dimensiones jurídicas, sociales e históricas, priorizando la comprensión profunda sobre la medición cuantitativa de variables (Hernández, Fernández y Batista, 2010; Otero Ortega, 2018).

Se aplicó el método histórico-lógico para reconstruir la evolución de la regulación sobre adopción y matrimonio igualitario en Ecuador y en otros países. A través de este método, se revisaron documentos legales, sentencias judiciales y antecedentes normativos, lo que permitió identificar cómo la historia del derecho y las normas habían condicionado el acceso de las parejas del mismo sexo a formar familia mediante la adopción (Ortiz Bosch et al., 2023). Se analizaron los cambios normativos en contextos internacionales y latinoamericanos, así como las tendencias jurídicas que influyeron en la legislación ecuatoriana.

El método exegético se utilizó para examinar en detalle los artículos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y las sentencias de la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia No. 11-18-CN/19 sobre matrimonio igualitario. Este análisis permitió interpretar el alcance literal de las normas y su aplicación práctica, evaluando cómo las disposiciones vigentes limitaban el derecho de adopción para parejas del mismo sexo (Martínez Montenegro, 2023).

Asimismo, se empleó el método de revisión bibliográfica, mediante la recopilación y análisis de estudios académicos, artículos científicos y fuentes jurídicas sobre adopción homoparental. Esta revisión permitió contrastar la legislación ecuatoriana con experiencias de otros países y evaluar los efectos de la jurisprudencia en la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes (López Andújar et al., 2012)

Finalmente, se aplicó el método inductivo-deductivo, combinando la observación de la normativa y la jurisprudencia con la construcción de conclusiones generales sobre la situación legal de la adopción homoparental. A partir de casos específicos y del análisis de sentencias, se formuló un marco interpretativo que permitió vincular los principios de igualdad y no discriminación con el derecho de formar familia, asegurando coherencia entre la legislación ecuatoriana y los estándares internacionales (Suárez, 2024).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Corte Constitucional realizó la interpretación literal y aislada, afirmando que el fin constitucionalmente válido que debe protegerse es la posibilidad de formar una familia, para lo cual no resulta idóneo ni necesario excluir a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio, pues por el contrario, extender el régimen matrimonial a más personas, entre las que están las parejas del mismo sexo, por los niveles de protección jurídica que ofrece, puede ser considerado una medida necesaria para proteger a la familia finalmente.

En cuanto a la proporcionalidad estricta de dicha interpretación, manifestó que el desconocimiento del matrimonio de una pareja homosexual, al anular un derecho constitucional, produce un daño excesivo que no se compadece con beneficio alguno, puesto que no afecta en absoluto el derecho al matrimonio de parejas heterosexuales.

Con base en dichas consideraciones, la Corte concluyó que interpretar el Art. 67 de la Carta Magna de manera literal y aislada resulta restrictivo de derechos, toda vez que impide de manera injustificada, a las parejas del mismo sexo, elegir libremente formar a una familia a través del matrimonio, lo cual es discriminatorio y por lo tanto inconstitucional.

Sin embargo, no se considera el principio constitucional establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, entre otros se prohíbe la discriminación por identidad de género, orientación sexual o cualquier otra distinción, considerándose contradictorio a lo antes mencionado.

México en el año 2020 ante la propuesta de uno de sus Diputados cuyo texto contenía la “REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º Y 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO”, luego del debate y análisis correspondiente relacionado en la materia, resuelven aceptar la propuesta de reforma a su Carta Magna en el siguiente sentido “Artículo 1º. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, orientación o preferencia sexual, identidad de género, características sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 4º. Todas las personas, son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de las familias” (México, 2020).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso mediante Ley 26.618 promulgada el 21 de julio de 2010 realiza varias reformas relacionadas con el Matrimonio Civil, en su artículo 16 expone lo siguiente “Sustituyese el artículo 326 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En caso que los adoptantes sean cónyuges de distinto sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva. En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro. Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente” con lo cual queda establecido en su normativa la conformación de familias homoparentales (Argentina, 2010).

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresa que:

“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” (UNICEF, 1989).

El objetivo y la finalidad de la adopción se basa en los principios establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia sobre estos principios Medina (2012), dice: “resulta muy importante el establecimiento de una parte general en materia de adopción porque ella determina los principios y las finalidades de la institución, que son pilares imprescindibles a la hora de la interpretación y de llenar las lagunas del ordenamiento positivo (Peña, 2015).

Los principios generales en materia de adopción cumplen dos funciones, como fuente y como elemento de interpretación de la ley. Como fuente, los principios generales del Derecho son tales en cuanto se recurre a ellos para resolver las cuestiones que no tienen solución en la ley o las costumbres. Fijan también un límite a su arbitrio, garantizando que la decisión no esté en desacuerdo con el espíritu del ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que los principios generales de adopción por su alto grado de abstracción no pueden suministrar la solución exacta del caso, pero sirven para orientar la actividad creadora del juez, cuando exista una laguna del Derecho positivo. Por otra parte, como elemento de interpretación de la ley, los principios generales sirven para: solucionar las posibles contradicciones entre las disposiciones positivas concretas, dar la clave para interpretar una disposición que ofrece dudas.”

Con base a todos estos preceptos, se desarrolla una hipótesis coherente sobre que el enunciado constitucional, que limita a las personas del mismo sexo, a participar en los procesos de adopción, es una regla constitucional discriminatoria, por tanto, inaplicable, que atenta al interés superior del menor, por cuanto éste último, tiene derecho a una familia, que le proporcione condiciones necesarias para su desarrollo integral (salud, educación, alimentación, desarrollo emocional etc.);

Al no existir, una justificación psicológica, sociológica o científica, que demuestre una alteración o afectación al desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que han sido criados con personas homosexuales, se hace necesario, poder plantear la constitucionalidad de la adopción, que incluya a personas o parejas homosexuales, con el propósito de brindar la posibilidad jurídica, de participación, en el proceso de adopción, bajo las mismas condiciones, que actualmente lo hacen las personas y parejas heterosexuales.

La legislación ecuatoriana prohíbe constitucional y legalmente la adopción de menores a parejas del mismo sexo, pero es esta misma legislación la que reconoce y garantiza derechos de desarrollo integral a este tipo de parejas, de tal modo, y en base a esta apreciación es notorio que el acceso a la adopción de menores en el Ecuador tiene un tinte diferente y discriminatorio hacia las parejas homosexuales.

La Corte Constitucional en su Sentencia No. 11-18-cn/19, cotejo la interpretación literal restrictiva que se desprende del Artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, según el cual el matrimonio solo puede tener lugar entre hombre y mujer, con los derechos a la igualdad y no discriminación, y concluyo que dicha interpretación responde a fines constitucionales válidos, pues un fin constitucionalmente valido debe tener relación con el reconocimiento, desarrollo o garantía de derechos, lo cual no se cumple con fines extra legales como las convicciones morales o religiosas, e inclusive con fines legales como la procreación.

En este sentido la Corte Constitucional realizo la interpretación literal y aislada, afirmando que el fin constitucionalmente valido que debe protegerse es la posibilidad formar una familia, para lo cual no resulta idóneo ni necesario excluir a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio, pues por el contrario, extender el régimen matrimonial a más personas, entre las que están las parejas del mismo sexo, por los niveles de protección jurídica que ofrece, puede ser considerado una medida necesaria para proteger a la familia.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad estricta de dicha interpretación, manifestó que el desconocimiento del matrimonio de una pareja del mismo sexo, al anular un derecho constitucional, produce un daño excesivo que no se compadece con beneficio alguno, puesto que no afecta en absoluto el derecho al matrimonio de parejas heterosexuales.

Con base en dichas consideraciones, la Corte concluyo que interpretar el Art. 67 de nuestra carta magna de manera literal y aislada resulta restrictivo de derechos, toda vez que impide de manera injustificada, a las parejas del mismo sexo, elegir libremente formar a una familia a través del matrimonio, lo cual es discriminatorio y por lo tanto inconstitucional.

Discusión

En este contexto, ante la interrogante expuesta y la investigación realizada, se puede que es irracional y desproporcional que las parejas homosexuales en Ecuador no puedan participar en procedimientos de adopción y, por ende, brindar una familia a niños, niñas u adolescentes que están en condiciones legales para ser adoptados, la capacidad de una pareja para brindar cuidado y protección a un niño no puede estar establecida por su orientación sexual.

La necesidad de esta investigación se debe a que históricamente e incluso en la actualidad, en Ecuador el acceso de adopción de menores se encuentra legalmente limitado a para parejas heterosexuales, partiendo del presupuesto instaurado por una sociedad tradicional y consuetudinaria, en la cual no se admite o acepta que una pareja con atípica orientación sexual a la habitual (heterosexual) logre acceder al proceso de adopción de menores.

Es decisivo tener en cuenta el efecto psicológico y social que provoca la discriminación legal en las parejas homosexuales que pueden ofrecer una familia a niños que están en condiciones de ser adoptados y no cuentan con una familia, a través del proceso que lleva a cabo el órgano institucional correspondiente que cuenta con los profesionales idóneos para evaluar a todas la parejas que quieren adoptar sin discriminación, pueden determinar si son o no idóneas para acoger, proporcionar y garantizar un hogar para los niños.

Al tratar estas inequidades, la investigación no solo fomenta la equidad social, sino que también fomenta una sociedad más inclusiva y justa, en la que todas las familias, sin importar su conformación, puedan florecer y brindar un hogar seguro y cariñoso a los niños que lo requieren.

Siendo uno de los cuestionamientos más fuertes y frecuentes, la afectación al interés superior del niño, mismo que desde una revisión de estudios psicológicos y sociológicos, demuestra que los menores criados con parejas homosexuales, no presentan comportamientos disímiles, frente a las niñas, niños y adolescentes, con orígenes en familias tradicionales.

Entonces, se evalúa la razonabilidad de la regla Constitucional, por la cual las personas y parejas homosexuales no pueden participar en procesos de adopción; evidenciando, que existe vulneración al principio de igualdad y no discriminación, por razones de sexo, identidad de género, orientación sexual, lo que vuelve a la regla discriminatoria, inaplicable.

La norma establecida en el artículo 159 numeral 6 del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia en Ecuador, constituye una restricción o impedimento para la conformación de una familia nueva a partir de la existencia de matrimonios homosexuales, con la voluntad de adoptar hijos, afectándose con ello el derecho a la igualdad y desarrollo integral de las personas considerando la falta de acceso en igualdad de condiciones en un proceso de adopción.

La situación legal en Ecuador respecto al matrimonio igualitario y la adopción por parte de parejas del mismo sexo presenta una tensión normativa entre avances constitucionales y leyes secundarias que aún no se han actualizado.

Contexto legal actual

- **Matrimonio igualitario**, partir de la sentencia de la **Corte Constitucional del Ecuador No. 11-18-CN/19 (junio de 2019)**, se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo como un derecho constitucional, con base en el principio de igualdad y no discriminación.
- **Adopción**: El **Código de la Niñez y Adolescencia**, en su **artículo 159 numeral 6**, establece que solo pueden adoptar en forma conjunta "el hombre y la mujer unidos en matrimonio", lo que excluye a parejas del mismo sexo, aun estando legalmente casadas.

Inconstitucionalidad del Artículo 159 numeral 6

Dado que el matrimonio igualitario es legal y reconocido, cualquier norma secundaria que impida a estas parejas ejercer los mismos derechos que una pareja heterosexual (como la adopción conjunta), **podría ser considerada inconstitucional** por:

- Violación del **principio de igualdad ante la ley** (Art. 11 de la Constitución).

- Contradicción con los estándares del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, que prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual.
- Contradicción con sentencias de la **Corte Constitucional**, que ya ha fallado a favor del reconocimiento de derechos de parejas del mismo sexo.

¿Cómo se puede regular o habilitar la adopción por parejas del mismo sexo?

a) Acción de inconstitucionalidad

La vía más directa sería presentar una **acción pública de inconstitucionalidad** ante la Corte Constitucional contra el **artículo 159 numeral 6** del Código de la Niñez, argumentando que:

- Discrimina a parejas del mismo sexo casadas, al no permitirles adoptar conjuntamente.
- Contradice sentencias anteriores de la misma Corte.
- Atenta contra el interés superior del niño al limitar el número de posibles adoptantes idóneos.

b) Reforma legislativa

Otra vía es la **reforma del Código de la Niñez y Adolescencia** por parte de la Asamblea Nacional para:

- Eliminar o modificar el numeral 6 del artículo 159.
- Establecer criterios de idoneidad basados en las capacidades parentales, no en la orientación sexual o configuración de la pareja.

c) Interpretación judicial pro homine

En tanto no se reforme la ley ni se declare la inconstitucionalidad del artículo, **jueces de familia podrían aplicar una interpretación constitucional** (pro homine y pro persona), priorizando tratados internacionales y la Constitución para permitir excepciones, aunque esto depende del juez y genera inseguridad jurídica.

Asimismo, a fin de que puedan acceder al proceso de adopción en su parte administrativa en las oficinas del Ministerio de Inclusión Económica y Social, siendo parte de los candidatos a prepararse para acoger de manera permanente y definitiva a la niña, niño o adolescente que se encuentre en aptitud legal y social para ser adoptado, esta etapa también tiene restricciones considerando que entre los requisitos generales está la de ser familia nucleares, la pareja debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años en matrimonio o unión de hecho debidamente legalizada, es decir se restringe a las familias Homoparentales.

Precedente regional e internacional

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en su Opinión Consultiva OC-24/17 (IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL, 2017), estableció que: “La orientación sexual, identidad de género o el hecho de formar una familia homoparental no puede ser un motivo para impedir la adopción”.

Esto es **vinculante para Ecuador**, como país miembro del Sistema Interamericano, y debe armonizar su normativa interna.

CONCLUSIONES

La investigación permitió evidenciar que, si bien el matrimonio igualitario fue reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional, persisten disposiciones en la legislación secundaria que mantienen un tratamiento diferenciado y restrictivo hacia las parejas del mismo sexo. En particular, el artículo 159, numeral 6, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia fue identificado como una barrera legal que impide el acceso de estas parejas a los procesos de adopción, generando una contradicción normativa frente a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

El análisis jurídico desarrollado demostró que dicha restricción no se encuentra alineada con la interpretación constitucional vigente ni con los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente en lo referente al interés superior del niño, niña y adolescente y su derecho a formar parte de una familia. En este sentido, se constató que la exclusión de las parejas homoparentales de los procesos de adopción no responde a criterios jurídicos objetivos, sino a concepciones normativas que no han sido actualizadas conforme a la evolución del derecho constitucional ecuatoriano.

Asimismo, se concluyó que la permanencia de esta limitación normativa afecta tanto a las parejas del mismo sexo como a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran legalmente en condiciones de ser adoptados, al restringirles la posibilidad de acceder a un entorno familiar que garantice su desarrollo afectivo, social y material. Esta situación evidencia la necesidad de armonizar la legislación infraconstitucional con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, mediante mecanismos jurídicos que aseguren la aplicación efectiva del principio de igualdad ante la ley.

En consecuencia, una vez superadas las inconsistencias normativas y procedimentales identificadas, las parejas homoparentales podrían participar en los procesos de adopción en igualdad de condiciones, tanto en la fase administrativa como en la jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en la Sección Tercera del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Ello permitiría garantizar el acceso real y efectivo al derecho de formar familia, en concordancia con el marco constitucional y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Argentina, C. d. (2010). Ley 26.618: Matrimonio igualitario. Cámara de Diputados de la Nación Argentina: <https://www2.hcdn.gob.ar/genero/mas-leyes-mas-derechos/derechos-civiles/Ley26618.html>
- Colombia, R. N. (16 de 02 de 2024). Radio Nacional De Colombia. Adopción homoparental: ¿qué países lo permiten?: <https://www.radionacional.co/actualidad/mundo/que-paises-permiten-la-adopcion-homoparental>
- IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL, OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2017).
- Ley 26.618 Matrimonio Civil (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina 2010).
- LGBT, E. (23 de 03 de 2023). Adopción homoparental en Latinoamérica: avances y desafíos. Every LGBT: <https://every.lgbt/adopcion-homoparental-en-latinoamerica-avances-desafios/>

- Martínez Montenegro, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14(1), 1-14. <https://doi.org/10.7770/rchdcp.v14n1.art312>
- Matrimonio Igualitario, Resolución No. 11-18-CN/19 (Corte Constitucional 2019).
- México, C. d. (2020). Dictamen respecto a la propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de matrimonio igualitario. <https://n9.cl/1m4zh>
- Ortiz Bosch, M. J., Alejandro Jiménez, S. N., & Izaguirre Remón, R. C. (2023). Contribución al análisis epistemológico del método histórico lógico en la investigación educativa. *Transformación*, 19(1), 159–177. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-29552023000100159&lng=es&nrm=iso
- Otero Ortega, A. (2018). Enfoques de investigación: métodos para el diseño urbano arquitectónico. ResearchGate: https://www.researchgate.net/publication/326905435_ENFOQUES_DE_INVESTIGACION
- Peña, M. (2015). La adopción de niños y niñas en Buenos Aires desde un enfoque etnográfico: Valores y sentidos asignados al parentesco. Universidad de Buenos Aires: <https://doi.org/10.13140/RG.2.1.3661.0164>
- López Andújar, E. M., Álvarez-Dardet, C., y Gil-González, D. (2012). Evidencia científica y recomendaciones sobre cribado de agudeza visual: revisión bibliográfica. *Revista española de salud pública*, 86, 575-588. <https://www.scielosp.org/pdf/resp/2012.v86n6/575-588/es>
- Suárez, E. (9 de 2 de 2024). Método inductivo y deductivo: definición, características y ejemplos. Experto Universitario: <https://expertouniversitario.es/blog/metodo-inductivo-y-deductivo/>
- UNICEF (1989). Convención sobre los derechos del niño. UNICEF: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>.